



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 23175/2021**

**(Juzg. N° 10)**

**AUTOS: "CANDIA, JOSE RICARDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/DIFERENCIAS DE SALARIOS"**

Buenos Aires, 7 de junio de 2023.-

**VISTOS:**

La resolución de primera instancia en la que la Sra. Jueza "a quo" se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, y en consecuencia ordeno la remisión de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Los actores inician demanda contra el Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones- reclamando se ordene a la demandada efectivizar los incrementos salariales establecidos por los Decretos N° 445/17, 266/18, 584/18, 1086/18, 324/19 445/19 sobre las sumas remunerativas que ellos perciben en concepto de adicional por los servicios de inspección migratoria (SIM) que prestan y se les abone las sumas retroactivas correspondientes desde la estipulación de cada uno de ellos y las sumas proporcionales a dichos aumentos en concepto de sueldo anual complementario e integraciones previsionales proporcionales que correspondían de haberse implementado los incrementos salariales decretados, con más sus intereses correspondientes desde las fechas de cada pago o integración adeudada hasta el momento del pago efectivo.

Sentado ello, corresponde confirmar la resolución en crisis: al analizarse la vinculación estamos ante "*prima facie*" una relación de empleo público y en el marco de las cuestiones de competencia pierde trascendencia la invocación de normas del Derecho del Trabajo, por lo que cabe declinar la aptitud jurisdiccional de este fuero en los términos del art. 20 LO.

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35596819#371877000#20230607125900797

Y cabe resaltar que la mera invocación del derecho a trabajar y del art. 14 de la CN no bastan para justificar la atribución de competencia al Fuero Laboral porque dichos principios rigen también en el ámbito del empleo público, ajeno al diseño de la ley 18345 (CNTr. Sala II, 5/4/17, "Lara c/ Superintendencia de Seguros de la Nación").

Por último, el CCT para la Administración Pública Nacional homologado por los decretos n° 66/99, 214/06 y 2098/08 no es aplicable por enmarcarse en el art. 19 ley 24185 que señala la no aplicación automática del art. 2 inc. a) LCT.

En síntesis propongo confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio, e imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la índole de las cuestiones debatidas.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, el Dr. Carlos Pose en la solución que propone.

A mayor abundamiento, memoro que si bien en ocasión de decidir en casos de aristas similares; este Tribunal -en su anterior integración- se inclinó por la competencia del Fuero del Trabajo (ver "Barzola Juan Gustavo y otros c/ Estado Nacional Dirección de Migraciones s/ Diferencia de salarios", SI N°32.485, "Greco Cecilia y otros c/ Estado Nacional Dirección de Migraciones s/ diferencia de salarios", SI N°34.540 y "Charlier, Jorge Eduardo y otros c/ Estado Nacional Dirección de Migraciones s/ diferencia de salarios", SI N°37.892); un nuevo estudio del tema en cuestión, en consideración al Dictamen nro. 93.535, emitido por el Sr. Fiscal General Interino, Dr. Juan Manuel Domínguez y la solución propiciada en autos "Torancino, Pablina y Otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios", S.I. N°39.643 del 31/03/2016, me inclinan por sugerir un modo diferente en el presente caso.

Digo ello pues, tal como lo destacó el Sr. Fiscal General Interino en el citado dictamen; para dilucidar las cuestiones de competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos de la demanda -art. 4 del C.P.C.C.N. y art. 67 de la L.O. - y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. Asimismo, se torna

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#35596819#371877000#20230607125900797



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

clave determinar la génesis del reclamo, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311: 1791 y 2065; 322:617, entre otros.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I) Confirmar la resolución recurrida; II) Costas de alzada en el orden causado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

